

Buenos Aires, 17 de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El demandado apeló el decisorio de fecha 29 de septiembre de 2021 en el cual, la Sra. Jueza ordenó con carácter de medida cautelar que el Sr. D C mantenga la cobertura médica OSDE 310 que posee la Sra. D E G hasta tanto se produzca la división de bienes integrantes de la comunidad de bienes de las partes, conforme lo oportunamente acordado. El recurso se encuentra fundado y merecido respuesta.

El recurrente sostiene que la liquidación de bienes ha acontecido por acuerdo del 31.10.2019, cuya ejecución corre por autos «G D E C/ C, D S/ EJECUCION DE ACUERDO MEDIACION» (EXPTE.41198/2020). Agrega que no se presentan en el caso, razones que justifiquen la subsistencia de la obligación alimentaria entre cónyuges con posterioridad al divorcio. Hace hincapié en la holgada situación económica que atraviesa la actora quien posee varios inmuebles y dinero en efectivo.

Conforme se desprende de las constancias digitales de la causa, las partes suscribieron un acuerdo con fecha 22 de abril de 2019, que fue homologado el 20 de mayo de 2019.

En el instrumento referido, convinieron en lo que aquí interesa: «2. iii. MANUTENCIÓN: en función del régimen convenido, las partes acordamos que, a partir del mes de abril: el padre abonará en forma exclusiva y en su totalidad las cuotas completas que correspondan a los colegios (público y/o privado) de cada uno de los menores, incluyendo el comedor y cubrirá también la cuota mensual total y completa de la medicina prepaga (en la actualidad OSDE plan 310 y/o cualquier otra que lo reemplace en el futuro siempre que mantenga las mismas y/o similares prestaciones y servicios), como grupo familiar (madrepadre y ambos menores) en las mismas condiciones que las actuales». A su vez, las partes acordaron en el punto 3): «. ACUERDOS COMPLEMENTARIOS:.d) Las partes acuerdan que el presente convenio es provisorio y circunstancial hasta el momento de la división de bienes, para el supuesto que como consecuencia de esta división se alteren las condiciones de hecho que son base del presente acuerdo.».

En primer lugar cabe indicar que el apelante no realiza en su memorial una crítica concreta de los aspectos del decisorio que objeta, pues no incorpora argumento alguno distinto de los ya vertidos. No obstante a efectos de dar satisfacción al quejoso se atenderán las cuestiones introducidas.

Cabe recalcar que el artículo 9 del Código Civil y Comercial de la Nación consagra el principio de la buena fe para el ejercicio de los derechos.

La buena fe, cumple diversas funciones que constituyen: a) un criterio informador, pues infunde a las normas particulares una tensión valorativa que es, a la vez, fundamento, inspiración y fuente de legitimación, infundiendo al conjunto una orientación hacia el respeto de valores fundamentales; b) un criterio de interpretación de normas jurídicas y de las derivadas de la voluntad de las partes; c) una limitación al ejercicio de los derechos; d) un criterio integrador, pues a través de su aplicación se descubren o crean normas no contempladas (Ferreira Rubio, Delia Matilde, «La buena fe.El principio general en el derecho civil», Montecorvo, Madrid, 1984, páginas 147 y siguientes y 251), que son receptadas por el Código Civil y Comercial de la Nación a través de un estándar amplio (Márquez, José Fernando,

comentario al artículo 729 en «Código Civil y Comercial de la Nación Comentado», Director Ricardo Luis Lorenzetti, Tomo V, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, página 23).

A su vez, la función hermenéuticointegrativa de la cláusula de la buena fe ha sido afirmada en la doctrina, resaltando que, en casos en que las partes no han previsto alguna cuestión y es difícil desentrañar su intención, se debe recurrir al estándar de la buena fe (Bianca, Massimo, «La nozione di buona fede quale regola di comportamento contrattuale, Rivista di Diritto Civile, 1983, Nº3; Couto E. Silva, Clovis, «A obrigacao como proceso,» José Bushatsky, San Pablo, 1976, página 32; citado en CNCiv., Sala I, causa nro. 7628/2021 del 21 de octubre de 2021).

Es que la buena fe cumple una función correctiva del ejercicio de los derechos. El comportamiento correcto definido conforme al estándar objetivo señala un «deber ser» respecto de cómo deberían actuar las partes, y en virtud de su origen legal e imperativo se constituye en un control y un límite (Ruy Rosado de Aguiar Júnior, «La buena fe en las relaciones de consumo», página 25) La buena fe ha sido receptada por el artículo 729 del Código Civil y Comercial de la Nación, destinado a obligaciones en general, en donde se establece que deudor y acreedor deben ejercer sus derechos y deberes con diligencia, en una actitud de atención a la contraparte y previsión de las conductas necesarias para lograr la satisfacción de los intereses perseguidos, y bajo el parámetro general de la buena fe, que impone conductas leales.

Ya en términos de buena fe contractual los artículos 961, 968, 1061 y 1063 del mismo ordenamiento antes regulado en el artículo 1198 del Código Civil derogado, son contundentes en cuanto a la buena fe que debe imperar en los contratos desde su inicio hasta su ejecución, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor.

Interesa entonces recordar que el artículo 1064 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que las cláusulas de un contrato «se interpretan las unas por medio de las otras, y atribuyéndoles el sentido apropiado al conjunto del acto».

Esta base de interpretación reproduce la regla sexta de Pothier y condensa el principio denominado de la «interpretación contextual» o armónica de las cláusulas de un contrato. Tiene en cuenta que el contrato constituye un todo indivisible, hallándose sus cláusulas encadenadas unas a otras. La interpretación contextual aprehende lo declarado como un todo integral cuyo sentido y espíritu son uno (conforme, Mosset Iturraspe, Jorge, «Contratos, edición actualizada», Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2005, páginas 309/310).

La lectura del acuerdo celebrado entre las ex cónyuges da cuenta de que la intención de ambas partes había sido la de condicionar la prestación prevista en la cláusula 2.iii) del convenio celebrado el 22 de abril de 2019 hasta el momento de la división de bienes. En ese sentido este Tribunal coincide con lo decidido por la Sra.

Jueza de grado en cuanto a que de las actuaciones conexas no surge en modo alguno que se encuentre liquidada la comunidad de bienes que integraban los esposos.

En consecuencia, SE RESUELVE: confirmar el decisorio recurrido de fecha 29 de septiembre de 2021. Con costas al vencido.

Notifíquese y devuélvase. La Vocalía Nº 17 no interviene por hallarse vacante.

José Luis Galmarini

Fernando Posse Saguier